

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 866.

Artículo de oficio.

Núm. 1948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden fecha 12 agosto último el plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año 1872 á 1873, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Sineu denominado Comuna de Llorito tasados en la cantidad de doscientas setenta y una pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el dia 24 actual á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de Sineu bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo una comision del Ayuntamiento y el sobre-guarda de la Comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía del espresado pueblo, en la que actuará Notario público si le hubiere, y en su defecto el secretario del Ayuntamiento; no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores.

Palma 7 setiembre de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1949.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobada por Real orden fecha 12 agosto último el plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año 1872 á 1873, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Petra, tasadas en la cantidad de trecientas cincuenta y nueve pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el dia 24 actual á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de Petra bajo la presidencia de su Al-

calde, asistiendo una comision del Ayuntamiento y el sobre-guarda de la Comarca con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía del espresado pueblo, en la que actuará Notario público si le hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores.

Palma 7 setiembre de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1950.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Rentas.—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 de setiembre de 1854 dijo á esta Administracion lo que sigue:

«Esta Direccion general deseosa de regularizar todos los ramos del servicio que tiene á su cargo, procurando al efecto hermanar con la mas estricta economía la buena conservacion de los efectos estancados, ha advertido la falta de uniformidad en la realizacion de los contratos para el arrendamiento de edificios que se destinan á oficinas y almacenes en los pueblos donde existen Administraciones subalternas ocasionando un gasto al Tesoro público que fácilmente podrá reducirse.

Para conseguirlo sin detrimento de la Renta ha acordado la Direccion prevenir á V. que, cuando en adelante se necesite contratar algun edificio para colocar la oficina y almacenes de los efectos de estanco, en las poblaciones de alguna importancia de esa provincia donde existen almacenes administraciones subalternas, haga V. que por los encargados de ellas se observen las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que las Administraciones subalternas de Estancadas dependientes de esa principal, necesiten adquirir edificios para colocacion de oficinas y almacenes se hará pública esta necesidad, fijándose edictos con

tres meses de anticipacion al en que termine el último contrato, en la localidad ó pueblo respectivo, invitando á los dueños de casas desalquiladas para que en el término de treinta dias faciliten notas de las que sean, á la Administracion subalterna, si quisiesen arrendarlas á la Hacienda y fuesen útiles al objeto.

2.º Obtenidas por los Administradores subalternos las notas á que se refiere la disposicion anterior, las pasarán á uno ó mas peritos del pueblo en que radique el edificio, para que informen á continuacion acerca del valor de cada uno de ellos en renta anual, segun sus circunstancias respectivas.

3.º Evacuadas aquellas diligencias preliminares, el mismo administrador subalterno dará cuenta al principal de la provincia, incluyendo la relacion espresiva del número de casas ofrecidas en arrendamiento, su situacion y la apreciacion de inquilinatos que de cada cual se haya hecho.

4.º La Administracion principal con vista de estos actos, dispondrá que la subalterna anuncie que la Hacienda tomará en arrendamiento el dia que la misma designe, aquellas de las casas ofrecidas que reúna mejores condiciones de comodidad y mayor economía de alquileres. Para este efecto se invitará por el administrador subalterno el alcalde constitucional de la poblacion para que si lo estima se sirva asistir á él.

5.º Los expedientes se entenderán gubernativos de oficio, encabzándolos con copia certificada de la orden que debe preceder de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, mandando á la subalterna que busque edificio donde colocarse; de los edictos fijados por esta, escitando á los dueños de los que resulten vacantes, y aspiren á arrendarlas al Estado, y de una certificacion que se solicitará por el respectivo subalterno al Ayuntamiento constitucional, que acredite la cuota con que resulten gravadas por contribucion directa en el padron de riqueza cada una de las casas ofrecidas.

6.º Los pliegos de condiciones que se redactarán por las Administraciones principales contendrán por lo ménos,

1.º El tiempo de duracion del con-

trato.

2.º Las obligaciones recíprocas entre la Administracion y el arrendador sobre reparos y conservacion.

3.º Los plazos en que haya de satisfacerse la Renta.

4.º La cláusula de que á cargo del Erario público, solo correrá el pago de las habitaciones que ocupen las oficinas y almacenes de efectos estancados y al del administrador subalterno las que habiten en él y su familia para lo que se hará la oportuna distincion al practicar los aprecio con arreglo á lo mandado.

Y 5.º La obligacion de elevar el contrato á instrumento público y la de facilitar copia fehaciente de él á la Administracion principal por cuenta del arrendador.

7.º Estendido el convenio en esta forma la Administracion subalterna del punto donde se haya realizado remitirá con su informe á la principal y esta á la Direccion general el espediente original del arrendamiento para su aprobacion si la mereciere.

8.º En las poblaciones de corto vecindario donde escaseen los edificios y no se presenten ofertas de casas útiles para colocar las Administraciones subalternas, se hará constar así y se contratará provisionalmente por el subalterno el arrendamiento de aquella que reúna mejores proporciones, previa autorizacion de la Administracion provincial y obtenido antes de hacer el ajuste certificacion del aprecio que merezca á los peritos segun la costumbre é importancia de la localidad y de la contribucion con que figure en el padron de riqueza; pero á condicion siempre de que el Tesoro público responderá del inquilinato de la habitacion que ocupe con sus efectos y oficina y el subalterno de la parte de edificio que habite, y de que no tendrá efecto el contrato provisional ni se elevará á instrumento público hasta que remitido con informe de la Administracion principal á esta Direccion general; recaiga su indispensable aprobacion.

Del recibo de esta orden circular y de quedar en cumplir sus prescripciones, dará V. á la propia Direccion el correspondiente aviso »

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los administradores subalternos de la misma y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 setiembre de 1872.—Bricio M.^o Caramés.

Núm. 1951.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de La Puebla durante los meses de enero febrero y marzo del actual año.

Sesion del dia 7 enero.

Aprobacion de la anterior y lectura de los Boletines oficiales, acordándose dar cumplimiento á ellos.

Se acordó que uno de los guarda rurales con el peon caminero procedan á la recomposicion de la carretera vecinal que dirige á Palma y á las demás que lo necesiten.

Mas se acordó avisar á los propietarios de casas que hayan abierto portal para subterráneo y se hayan servido para ello de porcion de calle, que lo tapen inmediatamente ó que construyan una puerta que evite el peligro.

Sesion del 21.

Abierta y dada lectura á la anterior fué aprobada y despues de leídos los Boletines oficiales se acordó dar á ellos su debido cumplimiento.

Sesion del dia 28.

Aprobacion de la anterior y lectura de los Boletines oficiales acordando dar á ellos su debido cumplimiento. Dada cuenta de una solicitud presentada por varios vecinos de esta en amparo de su derecho al camino antiguo llamado de Alcudia y se acordó sacar las copias ó certificados conducentes al asunto y despues de informado se resolverá.

En cumplimiento de la circular sobre elecciones de Ayuntamiento inserta en el Boletín oficial número 769 se procedió al nombramiento del presidente interino de las mesas.

Mas se acordó pasara á la comision de obras una solicitud presentada por un vecino de esta demandando construir una casa en la calle del Cementerio.

Sesion del dia 18 febrero.

Aprobacion de la anterior y lectura de los Boletines oficiales acordándose dar á ellos su debido cumplimiento.

Se dió cuenta de un oficio de la Diputacion provincial participando tener resuelto la imposicion de un planton contra este Ayuntamiento para el pago del segundo trimestre del recargo provincial y se acordó para evitarlo nombrar como se nombró una comision del seno de la corporacion para gestionar, cobrar y firmar resguardos provisionales á los contribuyentes del reparto vecinal que quieran adelantar parte ó el todo de sus cuotas y avisar á los arrendatarios de los arbitrios de este pueblo para que satisfagan el importe de segundo cua-

trimestre respecto de que pocos dias faltan para su vencimiento.

Mas se acordó pasar á la comision las cuentas de los fondos municipales de 1870 á 71 para que examinada por la misma emita su dictámen.

Dada cuenta de los datos tomados sobre el antiguo camino de Alcudia, para cumplimentar la solicitud presentada por varios vecinos, se acordó informar en los términos que mejor pueda favorecer á los recurrentes, tomando antes el parecer de letrado.

Se dió cuenta de cierta solicitud presentada por varios electores apelando por ante la Exma. Diputacion provincial del fallo dado á la protesta formulada por los mismos electores sobre abusos cometidos el dia tres en el segundo Colegio donde tenian lugar las elecciones particulares para completar el nuevo Ayuntamiento, y en su vista el Ayuntamiento desechó y no admitió dicha solicitud por improcedente puesto que hasta conocida la resolucion definitiva de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio que aun debe tener lugar, no puede apelarse de sus decisiones por ante la Exma. Diputacion provincial, pues que de lo contrario seria aceptar la apelacion antes que el fallo se conociera.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Tomas Jordan y Alanis, Juez de primera instancia de Tarragona, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido trasladado don Servando Fernandez Victorio.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Méritos y servicios de D. Tomas Jordan y Alanis.

Se recibió de Abogado en la Universidad de Sevilla en 28 de marzo de 1843.

Ha ejercido la profesion 15 meses en la ciudad de Ecija durante los años 1843 y 1844, y otros 15 meses en la villa de Estepa.

En 11 de julio de 1844 fué nombrado Promotor fiscal de Fuentes, de cuyo cargo tomó posesion en 6 de agosto siguiente.

En 24 de mayo de 1846 fué declarado cesante por supresion del Juzgado.

En 8 de enero de 1847 se le nombró Promotor fiscal de Ultrera, de ascenso, tomando posesion de dicho destino en 28 de febrero de dicho año.

En 28 de setiembre de 1855 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de entrada, tomando posesion en 24 de octubre siguiente.

En 19 de diciembre de 1856 se le trasladó al Juzgado de Ayora, tomando posesion en 25 de enero de 1857.

En 28 de agosto del mismo año, en virtud de permuta, se le trasladó al Juzgado de Posadas, posesionándose en 6 de octubre siguiente.

En 15 de octubre de 1858 fué trasladado al Juzgado de Rute.

En 22 del mismo mes y año fué nuevamente nombrado Juez de Posadas, tomando posesion en 26 de noviembre siguiente.

En 27 de febrero de 1861 se le trasladó al Juzgado de Alcalá de Guadaíra, del que tomó posesion en 25 de marzo siguiente.

En 18 de julio de 1865 se le trasladó al Juzgado de Astudillo.

En 22 del mismo se le promovió al Juzgado de Aracena, de ascenso, de cuyo destino tomó posesion en 14 de agosto siguiente.

En 21 de octubre de 1866 se le declaró cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 6 de agosto de 1869 se le nombró Juez de Monforte, de ascenso.

En 19 del citado mes y año fué nombrado para el Juzgado de Tarragona, de término, posesionándose en 14 de setiembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 187 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan ildefonso Bellido, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habíase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan solo las de *aprobado* y *suspense*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accesit*, que sustituyen á las notas con ventaja bien facil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accesit* creados para reemplazarlas, holgando en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ámbos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el

derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamas, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claustros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El ministro que suscribe conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada mision.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 29 de agosto de 1872.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda derogado el decreto de 20 de mayo último, y en su integridad el de 6 de mayo de 1870.

Art. 2.^o En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.^o Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reúna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.^o de mayo del corriente año por la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 4 de noviembre de 1862, sobre desaparicion de las yerbas existentes en las vias durante la época de los calores y el perjuicio que vienen sufriendo los

empleados encargados de su limpieza, porque aplicada dicha orden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquellos cuanto menos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la accion judicial á la declaracion de resarcimiento de daños:

Visto el informe emitido en 26 de julio último por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la via, como ligada íntimamente á su conservacion, es una cuestion técnica y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento y límites para ejecutarla:

Considerando que no obstante esto, la apreciacion de los hechos, graduacion de responsabilidad, cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de noviembre de 1862 se entienda que las Compañías de ferro-carriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la via y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demas á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la via hasta el extremo que lo permita la conservacion de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea mas apropiado para conseguir dicho objeto.

2.ª Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que esta prevenga las medidas de vigilancia y precaucion que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.ª Que si á pesar de esto sobreviniere algun incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando esta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspeccion facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extincion completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ellos se opusieron ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si ésta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la division, dirijan á tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer el asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23

de agosto de 1872.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas. (Gaceta del 30 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En consideraciones á las circunstancias que concurren en el ex-Diputado á Cortes D. Pedro Perez de la Sala, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Vocal de libre eleccion del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdoba,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exemo. Sr.: Vista una comunicacion de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las necesidades, cualquiera que sea su índole, que se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorizacion del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de octubre de 1869 declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de marzo de 1870 eximiendo á las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la Seccion 1.ª, lít. 2.ª, libre 5.ª, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de junio del mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicacion de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas;

Vista la Real orden de 29 de junio de 1871 derogando la legislacion especial de Sociedades mineras de 6 de junio de 1859, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujetan á las prescripciones del referido art. 3.º de la ley de 19 de octubre:

Considerando que la excepcion concedida en la citada orden de marzo se refiere á aquellas Compañías que se habian creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislacion que se proponia desligar las relaciones que existian entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regian por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislacion ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso se encaminan á obligar á las Sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la ley, puesto que la excepcion hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicacion; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepcion tiene por fundamento la consideracion de que no es justo se exija espendio alguno por la publicacion de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho mas cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de sustitucion, índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la Administracion pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretacion que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles la forma más importante del principio de asociacion, la constitucion por acciones, en la que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relacion al público; y precisamente por esta razon no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislacion, al optar por la de 19 de octubre de 1869, están en la obligacion de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de veintiseis de junio de 1870 conceden á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 mil pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1872.—Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 5 de julio de 1871 por varios Catedráticos numerarios que ingresaron en el Profesorado oficial en la clase de supernumerarios solicitando que se les compute el tiempo servido en esta última para obtener los derechos de escalafon que la ley concede á los de número y para los ascensos de categoria:

Visto el informe de la Junta consultiva; y conformándose con el desde luego en lo que respecta á los supernumerarios que han ascendido á cátedra de número mediante oposicion, sin perjuicio de resolver lo que corresponda respecto á los que no se encuentren en este caso por no haber definido terminantemente sus derechos la Corporacion consultiva;

S. M. el Rey se ha servido disponer que se tengan en cuenta los servicios prestados á la ensenauza pública por los catedráticos supernumerarios que ejerciendo estos cargos han obtenido despues cátedra de número mediante nueva oposicion, computándoseles y apreciando los que en su anterior condicion hicieron cuando se trate de proveer categorias de ascenso ó término.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1872. —Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Muñoz pidiendo indulto para su esposa Agustina Capilla de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional á que esta fué condenada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid como autora del delito de expedicion de moneda falsa:

Considerando que sus hijos menores, el uno de pocos meses, necesitan de la asistencia é inmediatos cuidados de la madre, y que esta tanto antes observada como despues del procedimiento ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de arrepentimiento.

Considerando que por el corto número de monedas expandidas no produjo trascendentales efectos el delito, y que el indulto no perjudica el derecho del tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la referida gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Sala sentenciadora y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder á Agustina Capilla indulto de la pena de prision correccional que le fué impuesta á consecuencia del mencionado delito, conmutándosela por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que lo cometió por el tiempo que le falta por extinguir.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por Andrés Alarcon Avellan pidiendo indulto de la multa de 250 duros y accesorios que con la pena de prision mayor se le impuso por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado á la autoridad y lesiones.

Considerando que este penado ha extinguido ya la personal, no habiéndole sido posible, á pesar del tiempo trascurrido, cumplir con los demás extremos de aquella condena, porque el escaso producto de su trabajo apenas basta para atender á las necesidades de su numerosa familia:

Considerando que el mismo penado observó buena conducta en el presidio; que la parte ofendida le perdonó por medio de escritura pública, y que este indulto no perjudica al derecho del tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provincial estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia.

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Andrés Alarcon Avellan indulto de la multa de 250 duros á que por el expresado delito fué condenado juntamente con la pena personal que ya ha extinguido.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.

4
deo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los importantes servicios que viene prestando en Cataluña durante la insurreccion carlista el Mariscal de Campo D. Manuel Andia.

Vengo en disponer quede sin efecto Mi decreto de 22 de junio último, por el que le fué admitida la dimision que habia presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, los cuales continuará desempeñando.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Mariscal de Campo don Rafael Clavijo y Pló. Subinspector del cuerpo de Ingenieros, excedente.

Vengo en dejar sin efecto su nombramiento de Vocal del Consejo de retenciones y enganches del servicio militar, cuyo destino se confirió por Mi decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y muy especialmente al mérito que contrajo siendo Gobernador militar de la provincia de Vizcaya, en la accion de Arrigorriaga, ocurrida el 8 de mayo último.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grande ha sido en los últimos 50 años la importancia que los poderes públicos de España han creído, con muy fundada razon, que debía darse al aprovechamiento de las sustancias minerales, y por esta causa, y aun en medio de las convulsiones políticas más violentas, han fijado en esta materia su atencion todos los Gobiernos, procurando allanar cuantos obstáculos se oponian al desarrollo de la industria minera.

El Real decreto de julio de 1825, base de todas leyes posteriores de minas, fué el primer código completo y fundado en condiciones facultativas que sirvió para ordenar en España el ejercicio de industria tan importante. Pero formada una época en que estaban mal deslindados los deberes y atribuciones de las diferentes dependencias de la Administración pública, llegó un día en que si no por su espíritu, pues era uno de los más liberales de Europa, por la forma al menos de sus procedimientos fué incompatible con las nuevas instituciones.

A remediar este mal se encaminó principalmente la ley de 1849, mas redujo á

límites demasiado estrechos la gestion técnica ó facultativa, estableciendo plazos vagos y muy dilatorios para administrativos, tanto más importantes cuanto que debian influir trascendentalmente en la declaracion del derecho de propiedad, y dejó subsistentes disposiciones y principios condenados por la experiencia; de este modo pocos años bastaron para generalizar el convencimiento de que era indispensable una nueva reforma.

A fin de realizar esta con el mayor acierto posible se abrió por el Gobierno en el año 1854 una amplia informacion, invitando á tomar parte en ella á todos los españoles que quisieran hacerlo, y más principalmente á los que, por aficion ó por deber, se hubieran dedicado al estudio de este ramo de la industria; y consecuencia de aquella informacion fué un proyecto de ley presentado á las Cortes Constituyentes, proyecto sin embargo que no llegó á discutirse.

Q'edó, pues, aplazada la reforma hasta el año 1859, y aun entonces se redujo casi exclusivamente á la supresion de trámite pericial que se conceptuó necesario, continuando así esta parte de nuestra legislacion hasta que en junio de 1868, el propósito de descentralizar en cierto modo algunos actos administrativos, introdujéronse nuevas modificaciones en la ley.

Por último, en octubre del mismo año, abarcando el problema en su conjunto y llegando hasta los últimos fundamentos de esta grave cuestion jurídica y económica, dictáronse por el Gobierno Provisional las bases que hoy rigen y que vinieron á introducir grandes y provechosas alteraciones en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera: bases que si bien constituyen una ley, no abrazan todos los puntos que exige asunto de tanta importancia, y que han dejado vigente en su gran parte la ley reformada en 1859, en la que no existe el espíritu moderno que en aquellas disposiciones. Esto hizo al ministro que suscribe presentar á las Cortes Constituyentes proyecto que no llegó á discutirse por las complicaciones políticas que surgieron; y hoy, ántes de acudir á las nuevas Cortes, es oportuno en extremo y de todo punto conveniente hacer en dicho proyecto algunas variaciones que la experiencia de estos últimos años aconseja, á cuyo fin propone á V. M. el nombramiento de una Comision, compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros de Minas ó industriales mineros, que redacte el proyecto de ley de minas que en su día ha de someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Mas siendo grande la urgencia con que el estado de la industria minera en ciertos distritos reclama disposiciones claras, terminantes y sobre todo eficaces en lo que se refiere la inspeccion y vigilancia de las labores subterráneas; y no siendo posible dilatar hasta que dicha Comision haya terminado sus trabajos la presentacion del oportuno proyecto de ley sobre policia minera, el ministro que suscribe le someterá desde luego á la deliberacion de ambas Cámaras.

En atencion á lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de agosto de 1872.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una comision con

puesta de tres Jurisconsultos, tres Ingenieros del cuerpo de Minas, y tres industriales mineros para que redacte un proyecto de ley de minas, partiendo de las bases del decreto ley de 29 de diciembre de 1868 y del proyecto presentado á las Cortes Constituyentes en 7 de octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseje.

Art. 2.º Los individuos de esta Comision serán nombrados por el ministro de Fomento el cual designará tambien los que deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 3.º El cargo de individuo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.º La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes corresponda todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes a su objeto.

Art. 5.º La misma Comision deberá dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto a policia minera, el ministro de Fomento presentará á las Cortes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de minas.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 24 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Hállandose físicamente inutilizado para el servicio D. Gregorio Rozalem, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en jubilarle, conforme á lo prescrito en los artículos 238 y 240 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que, segun lo dispuesto en el art. 243 de la misma ley, pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo si desaparece la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el art. 140, en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la de Sevilla, vacante por haber sido jubilado D. Gregorio Rozalem.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Accediendo á lo solicitado por Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trarladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Mariano Cors y Perez.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 30 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte D. Eugenio Montero Rios.

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del ministro de Gracia y Justicia D. Alvaro Gil Sanz, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á vinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en disponer que el Sr. Montero Rios se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á vinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del ejército al mariscal de campo D. Domingo Ripoll y Jimeno.

Dado en la Coruña á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 26 de agosto.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

por

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,
Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.